



Gobierno Regional Ica



RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 0028 -2017-GORE-ICA/SGRH

Ica, 27 FEB 2017,

Visto el Recurso de Reconsideración, de fecha 22 de febrero del 2017, presentado por el administrado Santiago Rufino Peña Portilla, en contra de la Resolución Sub Gerencial No. 0019-2017-GORE-ICA/SGRH, de fecha 17 de febrero de 2017, y dentro del plazo de ley;

CONSIDERANDO:

Que, los recursos administrativos son los mecanismos por los cuales los administrados materializan su facultad de contradicción a que hacen referencia los artículos 109 de la ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General.

Que, asimismo se debe tener en cuenta que en el Derecho Administrativo rige el Principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la ley No. 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, por la cual *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo a los fines para los que fueron conferidas"*.

Que, en ese orden se tiene el artículo 208 del la Ley No. 27444, que prescribe lo siguiente: *"El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación"* (énfasis nuestro).

El fundamento del recurso de reconsideración en palabras del maestro MORÓN URBINA *"... radica en permitir que la misma autoridad que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis. Como se trata de la autoridad que ya conoce del caso, antecedentes y evidencia, presupone que podrá dictar resolución con mayor celeridad que otra autoridad que recién conozca de los hechos. Presume que si la autoridad toma conciencia de su equivocación a partir del recurso del administrado, procederá a modificar el sentido de su decisión para evitar el control posterior al superior"*¹.

En este mismo orden de ideas debemos tener en cuenta que *"para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración"*².

Que, ahora bien del análisis del escrito del recurso de reconsideración, se aprecia que el administrado no adjunta prueba nueva, sino por el contrario se fundamenta en el hecho de no estar de acuerdo con la decisión emitida en el concurso de ascenso No. 001-2017-GORE-ICA, el cual fue materializada mediante la

¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Editorial Gaceta Jurídica. Tercera edición. Lima, 2004. Páginas 556

² MORON URBINA, Juan Carlos. Ob. Cit. Página 556



Gobierno Regional Ica



RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 0028 -2017-GORE-ICA/SGRH

Resolución Sub Gerencial No. 0019-2017-GORE-ICA/SGRH, de fecha 17 de febrero de 2017. En ese sentido el administrado considera inverosímil o inadecuado los resultados de dicho proceso.

De lo expuesto, resuelta claro, la exigencia de la nueva prueba que se debe presentar para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, pues el argumento del administrado no tendría la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es controlar las decisiones de la Administración en términos de la verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. La administración en consecuencia, debe resolver analizando nuevos elementos de juicio.

Que, en ese sentido el recurso de reconsideración interpuesto por el recurrente no cumplió con la exigencia del artículo 208 de la ley No. 27444, esto es omitió la presentación de nueva prueba como requisito de procedibilidad que pueda acarrear un cambio de criterio de la decisión tomada en la resolución impugnada, ya que el argumento esbozado por el administrado no justifica la revisión de un análisis ya efectuado, pues no existen nuevos hechos presentados, por tanto el recurso de reconsideración es improcedente.

Estando a lo expuesto y de conformidad con el artículo IV del Título Preliminar, artículo 109 y 208 de la Ley No. 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, y con las atribuciones conferidas a los Gobiernos Regionales mediante Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria la Ley N° 27902 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 0021-2017-GORE-ICA/GR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE, el Recurso de Reconsideración interpuesto por **SANTIAGO RUFINO PEÑA PORTILLA**, en contra de la Resolución Sub Gerencial No. 0019-2017-GORE-ICA/SGRH, de fecha 17 de febrero de 2017, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR, la presente Resolución a **SANTIAGO RUFINO PEÑA PORTILLA** y a las instancias correspondientes de acuerdo a Ley.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE;

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
SUBGERENCIA DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
ABOG. MARTÍN MCCUBBIN MOSCOT
SU GERENTE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA SUBGERENCIA DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS Ica, 27-02-2017 Señor: STIN
Para su conocimiento y fines correspondientes, remito a Ud. Copia del original de la Resolución N° R.S.G N° 0028 de 17 -GORE-ICA/SGRH. La presente copia constituye la transcripción oficial de dicha Resolución.